

81



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., 28 MAY 2021

Expediente No. 110014-003-049-2018-00772-00

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por la abogada ANA LUCIA VARGAS CUADROS en representación de DIANA PAOLA ALMANZA AGATON y EDWIN CAMILO LARGO POVEDA, quienes pretenden hacerse parte como terceros en esta causa, en contra del auto adiado 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó su intervención, el levantamiento de la medida cautelar decretada y la terminación del proceso.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION**

La recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que sus representados son terceros perjudicados con la medida cautelar decretada en este asunto, por lo que el juzgado debió dar aplicación al artículo 597, num. 8 del C.G.P., imprimiéndole el trámite de incidente a su petición, además que en cumplimiento al canon 317 de la misma obra, procede la terminación del proceso teniendo en cuenta que el mismo no ha tenido actuación en más de dos años.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, enseña:

*"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

83

La normatividad descrita con antelación es clara al señalar que el trámite de causas como la presente tienen su génesis en la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles y que provengan del deudor, de tal manera que no se requiere de la presencia de ningún otro actor y en forma tácita prohíbe la intervención de terceros, a no ser que demuestren ser titulares de una determinada relación sustancial, tal como lo expresa el artículo 62 del Código General del Proceso, requisito no cumplido en estas diligencias.

Efectivamente, analizadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el título base de la ejecución está constituido por el pagaré No. 1 que suscribió ELVIS ANDERSSON PRIETO RICARDO a favor de LIUBER STERLING SANCHEZ, por la suma de \$27'000.000, situación que permite determinar sin mayor discusión que sólo a ellos concierne lo referente a la problemática planteada en esta causa, pues en la mentada negociación no hizo parte ningún agente externo y que por consiguiente deba ser vinculado al proceso que ahora se ventila ante este estrado judicial.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta la libelista que los terceros afectados a que se refiere la norma citada con antelación son aquellos titulares de derechos reales sobre los bienes cautelados, circunstancia que tampoco se presenta en relación con sus representados, teniendo en cuenta que no figuran en el certificado de tradición del predio involucrado en este asunto y por ende no pueden pretender hacerse parte en el mismo.

Finalmente, es de advertir que tampoco se encuentran reunidos los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso a efectos de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, pues la citada norma enseña que para proceder conforme lo allí indicado, previamente el juez debe requerir al interesado en la actuación pertinente, para que en el término de treinta días continúe con el trámite que corresponda, evento no ocurrido en esta causa y que en consecuencia impide dar aplicación a la normatividad descrita.

Así las cosas, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia objeto de censura, por las razones descritas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el superior y en él efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado respecto de la providencia censurada. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente digital vía correo electrónico, al Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO La  
providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 33 hoy

31 MAY 2021

LA SECRETARIA

MARIA ALEJANDRA SERNA UJEDA